

CAPITULO IV

De la selección de candidatos y candidatas de elección popular a cargos del Estado

Artículo 13.- Requisitos para ser candidato o candidata. Para ser candidato o candidata del Partido a cargos de elección popular se requiere:

1. Acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el cargo.
2. Ser afiliada o afiliado al Polo.
3. Pertener a un organismo o comité del Partido, excepto cuando exista impedimento legal.
4. Ser seleccionado como candidata o candidato por el organismo competente del Polo, según el procedimiento previsto en los presentes Estatutos.
5. Firmar la Declaración Juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad constitucional o legal y de no haber sido condenados o encontrarse investigados durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad y la autorización de consulta de antecedentes.
6. Firmar un compromiso de cumplimiento de presentación oportuna de rendición de cuentas, conforme a los requisitos exigidos y dentro del término estipulado por el Consejo Nacional Electoral para tal fin. En caso de incumplimiento o extemporaneidad se compromete a cancelar la totalidad de la multa que a título de sanción imponga el Consejo Nacional Electoral al Partido, sin necesidad de requerimiento alguno.
7. Respetar y acatar los Estatutos y las directrices trazadas por los organismos de dirección del Partido, especialmente las relacionadas con el apoyo a los candidatos propios del PDA y con la política de alianzas.
8. Presentar declaración de bienes y rentas.

Artículo 14.- Procedimiento para la selección de candidatos y candidatas a cargos uninominales de la rama ejecutiva del poder público. La decisión política sobre candidaturas del Partido a cargos uninominales de la rama ejecutiva del poder público, corresponde en primera instancia al Congreso Nacional en el caso de la Presidencia y la Vicepresidente de la República, decisión que podrá ser tomada por el Comité Ejecutivo Nacional cuando el Congreso Nacional no se encuentre reunido.

En los casos de gobernaciones y alcaldías la decisión le corresponde en primera instancia a las Coordinadoras de la respectiva circunscripción electoral.

Cuando no exista Coordinadora Municipal la decisión será tomada por la respectiva Coordinadora Departamental.

La designación de un candidato o una candidata requiere la aprobación de por lo menos las tres quintas partes (60%) de los asistentes a una reunión del organismo correspondiente a la circunscripción territorial respectiva con quórum decisorio, citada para el efecto con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, de lo cual se informará a la Secretaría General del Polo.

En caso de que ningún precandidato(a) alcance la mayoría requerida, se realizará una consulta, cuyo carácter será definido por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA, conforme a la legislación vigente.

Artículo 15.- Coaliciones y Adhesiones. El PDA podrá realizar coaliciones o adhesiones electorales con otros Partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y ciudadanas por decisión de la Coordinadora de la circunscripción territorial respectiva.

Estas coaliciones o adhesiones deberán estar dentro del marco de la política de alianzas aprobada por el Congreso Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional y deberán contar con la aprobación del organismo inmediatamente superior.

La Coordinadora Territorial respectiva deberá aprobar la coalición o adhesión electoral por mayoría de al menos tres quintas partes (60%) de los asistentes, a una reunión citada para el efecto con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, citación que deberá ser informada a la Secretaría General del Polo.

Dichas coaliciones pueden incluir la realización de consultas populares conjuntas con otros grupos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y ciudadanas para escoger un candidato(a) común.

Las coaliciones para escoger candidatos o candidatas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, requieren la aprobación del Congreso Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional cuando éste no se encuentre reunido, con la misma mayoría y el mismo procedimiento señalado en este artículo.

El Congreso Nacional podrá delegar la elaboración de la política nacional de alianzas en el Comité Ejecutivo Nacional.

Parágrafo 1°.- Antes de la inscripción del candidato o candidata, la coalición deberá haber determinado los siguientes aspectos: a) mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato(a), b) el programa que va a presentar el candidato(a), c) el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña, con los

aportes de los Partidos y movimientos, y cómo se distribuirá entre ellos la reposición estatal de los gastos, d) los sistemas de publicidad y auditoría interna, e) el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido, f) determinación de la filiación política del candidato (a), g) partido responsable de la presentación de la rendición de cuentas y h) porcentajes acordados de la reposición de votos que le corresponderán a cada partido.

Parágrafo 2°.- La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante para sus integrantes y, por tanto para todos sus afiliados y afiliadas, directivas, candidatos(as), parlamentarios(as), diputados(as), concejales y concejalas, ediles y edilas en ejercicio, quienes no podrán apoyar candidato(a) distinto al que fue designado(a) por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de mala conducta que se sancionará como falta grave conforme a lo preceptuado en el Código de Ética y Régimen Disciplinario.

Artículo 16.- Selección de candidatos y candidatas a cuerpos colegiados de elección popular. Para la integración de las listas a cuerpos colegiados de elección popular, la Coordinadora de la respectiva circunscripción recurrirá con orden prioritario a los siguientes mecanismos.

1. Decisión unánime.
2. El acuerdo de al menos las tres quintas partes (60%) de la Coordinación.
3. Una consulta cuyo carácter será definido por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA, conforme a la legislación vigente.

Estos mecanismos no operarán cuando se haya inscrito previamente un número inferior de candidatos o candidatas al total de cargos a proveer. La decisión se tomará en una reunión con quórum decisorio citada para el efecto con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, de lo cual se informará a la Secretaría General del Polo.

La respectiva Coordinadora podrá decidir con el procedimiento descrito en el anterior inciso y una mayoría no inferior a tres quintas partes (60%), la presentación de una lista cerrada y bloqueada. Si no lo hiciese, la lista será ordenada por los electores mediante el sistema de voto preferente.

En el proceso de selección de candidatos y candidatas al interior del Partido serán respetadas las cuotas de acción afirmativa y se garantizará que en las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, exceptuando su resultado, estén conformadas por un mínimo de treinta por ciento (30%) mujeres.

Artículo 17.- Impugnación y solución de conflictos. La impugnación de las decisiones de las Coordinadoras Territoriales o los conflictos que no puedan resolverse en su seno, se resolverán en la Coordinadora del siguiente nivel territorial al cual pertenezcan. En todo caso, el Comité Ejecutivo Nacional será la última

instancia. Así mismo resolverá los conflictos de competencia que se presenten entre Coordinadoras de diferentes niveles.